

JUR 2007\ 271200

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Comunidad de Madrid núm. 395/2007 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8), de 18 abril

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo núm. 537/2004.

Ponente: Ilma. Sra. D^a. [REDACTED].

Administración Corporativa. Profesiones.

Registro General 7029/04

T.S.J.MADRID CON/AD SEC.8

MADRID

SENTENCIA: 00395/2007

SENTENCIA Nº 395

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION OCTAVA

Ilmos. Sres.

Presidente

Dña. [REDACTED]

Magistrados

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

En la Villa de Madrid a dieciocho de abril de dos mil siete.

VISTO por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los Autos del recurso contencioso- administrativo nº 537/04, interpuesto -en escrito presentado el 25 de mayo de 2004- por la Procuradora Dña. [REDACTED], actuando en nombre y representación del COLEGIO DE PROTÉSICOS DENTALES DE CATALUÑA, contra el Acuerdo de la Asamblea General del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España de 25 de octubre de 2003 (confirmado en reposición por Acuerdo de 27 de marzo de 2004), por el que se aprobó satisfacer las dietas, traslados y estancias de los miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo General con efectos de enero de 2003, cuando el Consejo General se constituyó formalmente el 15 de marzo de dicho año 2003.

Ha sido parte demandada el Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España, representado por el Procurador D. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizaran la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que postuló una sentencia que anule el Acuerdo impugnado por considerar que se ha infringido el procedimiento en la formación de voluntad de la Asamblea General ya que no se sometió a votación la urgencia de la sesión, o, subsidiariamente, se anule el acuerdo impugnado por no ser conforme a derecho que se satisfaga con cargo al presupuesto los gastos generados por la Comisión Gestora hasta tanto se constituyo el Consejo General en marzo de 2003.

SEGUNDO: El Consejo demandado instó la desestimación del recurso.

TERCERO: No habiéndose recibido el proceso a prueba, y formulados escritos de conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

CUARTO: Para votación y fallo del presente recurso se señaló la audiencia del día 17 de abril de 2007, teniendo lugar.

QUINTO: En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales, habiendo quedado fijada en indeterminada la cuantía del pleito.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente la Magistrada de la Sección Iltma. Sra. Dña. [REDACTED].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: No es la primera vez que esta Sala y Sección se pronuncia (a título de ejemplo, sentencias de 18 de abril de 2001, 13 de marzo de 2002, 5 de marzo de 2003 y 16 de noviembre de 2005) sobre el alcance de la impugnación de los Presupuestos Colegiales en sede contencioso-administrativa y del que se hace eco la Sección Sexta de esta Sala en su Sentencia -nº 685- de 12 de mayo de 2005.

Como en dichas sentencias se decía, la primera cuestión a analizar será la naturaleza de los Colegios Profesionales como presupuesto previo determinante del ámbito de conocimiento de este orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y, consiguientemente, de este proceso.

Los Colegios Profesionales, en general, son corporaciones sectoriales de base privada, corporaciones públicas por su composición y organización que, sin embargo, realizan una actividad en gran parte privada, aunque tengan atribuidas, por ley, o, delegadas, algunas funciones públicas (STC 123/87 y STS de 19/12/89), constituidas, primordialmente, para la defensa de los intereses privados de sus miembros, pero que también atienden a finalidades de interés público (STC 20/88 y STS de 28/11/90), constituyendo "una realidad jurídica de base asociativa y régimen particular distinta del de las asociaciones de naturaleza privada" (STC 5/96).

Ese carácter de Corporaciones públicas "no logra oscurecer la naturaleza privada de sus fines y cometidos principales" (STC 20/88), quedando limitada su equiparación a las Administraciones públicas de carácter territorial "a los solos aspectos organizativos y competenciales en los que se concreta y singulariza la dimensión pública de los Colegios" (STC 87/89).

Su configuración como Administración "secundum quid", obliga a examinar, caso por caso, si la actuación colegial se realiza en uso de facultades atribuidas por la ley o delegadas por la Administración, en cuyo caso la revisión jurisdiccional de dicha actuación corresponderá al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, mientras que en los restantes supuestos, el enjuiciamiento corresponderá al orden jurisdiccional civil.

Por su propia naturaleza, son ámbitos competenciales o fines privados de los Colegios profesionales los relativos a la protección mutual y la asistencia social de sus miembros y su familia y el "presupuesto" para el funcionamiento colegial. Dicho presupuesto se integra por la previsión anual de ingresos y gastos, no siendo fiscalizable por este orden jurisdiccional, cuya competencia se limita al control de la formación de voluntad del órgano colegial que aprueba el presupuesto.

Por el contrario, constituye actividad colegial administrativa sujeta al posterior control jurisdiccional contencioso-administrativo: a) la colegiación obligatoria(STC 194/98); b) todo su régimen electoral; c) el régimen disciplinario; d) el visado colegial de los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así lo exijan los respectivos Estatutos; y d) el régimen de recursos contra los actos administrativos dictados por los distintos órganos colegiales, en el ámbito de sus competencias, respecto de sus colegiados. Luego esta revisión jurisdiccional ha de quedar limitada al examen de los presupuestos necesarios para la formación de voluntad de la Asamblea reunida en sesión ordinaria el 19 de diciembre de 2003, sin que, a juicio de esta Sala y Sección, quepa analizar el contenido del Acuerdo impugnado salvo que infringiera un precepto estatutario de naturaleza administrativa.

SEGUNDO: Dicho cuanto antecede, es menester recordar también a la recurrente que la aprobación -o no- de Acuerdos del Consejo General es competencia de la Asamblea, por lo que una vez constituida aquélla válidamente y adoptado el acuerdo con el "quórum" de asistencia y la mayoría exigible -extremos estos últimos que no se cuestionan en este recurso-, todos los Colegios -incluidos los que hubieran discrepado del voto mayoritario- quedan vinculados por el Acuerdo sin que corresponda a este orden jurisdiccional entrar en el análisis de su contenido económico.

La primera alegación impugnatoria se refiere a la formación de voluntad de la Asamblea convocada con carácter urgente y ello porque considera que no se trató ni votó la naturaleza urgente de la convocatoria. Criterio que no comparte la Sala pues, aparte de que en el recurso de reposición no se hizo cuestión alguna de este extremo, es que en la reunión de la Asamblea nadie cuestionó tampoco el carácter urgente de la convocatoria, sin que el art. 6 de los Estatutos Provisionales del Consejo General (aprobados por Orden 1840/02, de 1 de julio), limite la convocatoria urgente de la Asamblea, determinando únicamente que ésta se reunirá, con carácter ordinario, dos veces al año, y "con carácter extraordinario cuantas veces sea necesario".

Respecto de si existe obligación -o no- de sufragar las dietas, traslados y estancias de los miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo General antes de su constitución formal el 15 de marzo de 2003, esta Sala y Sección en Sentencia de esta misma fecha, dictada en el Rº 536/04, interpuesto también por la Corporación actora -si bien respecto de otro Acuerdo-, ha declinado todo pronunciamiento sobre partidas presupuestarias relativas a las dietas, compensaciones y asistencias a reuniones etc....por entender que no corresponde a este Orden Jurisdiccional la revisión de estos conceptos netamente privados, en los que no está comprometida ninguna actuación de naturaleza pública, siendo decisiones que afectan al ámbito asociativo privado de la Corporación, criterio que reiteramos también en el caso de autos. En cualquier caso parece razonable que los gastos que se hayan generado en toda la actividad preparatoria de la constitución formal del Consejo General haya de ser soportada por sus integrantes.

TERCERO: Los razonamientos precedentes llevan a la desestimación del recurso, sin que se efectúe pronunciamiento en materia de costas(art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción).

FALLAMOS

Que DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo nº 537/04, interpuesto -en escrito presentado el 25 de mayo de 2004- por la Procuradora Dña. [REDACTED], actuando en nombre y representación del COLEGIO DE PROTESICOS DENTALES DE CATALUÑA, contra el Acuerdo de la Asamblea General del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España de 25 de octubre de 2003 (confirmado en reposición por Acuerdo de 27 de marzo de 2004), por el que se aprobó satisfacer las dietas, traslados y estancias de los miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo General con efectos de enero de 2003, cuando el Consejo General se

constituyó formalmente el 15 de marzo de dicho año 2003. Sin costas.

Esta Resolución no es firme y frente a la misma cabe recurso de casación que habrá de prepararse, de conformidad con el art. 89 de la L.J.C.A., ante esta Sección en el plazo de diez días, computados desde el siguiente a su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En el mismo día de su fecha fue publicada la anterior sentencia, de lo que como Secretario de la Sección, doy fe.